

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2761034, SO17P-3A6Q7-MEPRX, EAD474E2C10AC978B269C96D510EB205D85E47D6) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2023/0018643

Procedimiento Abreviado 230/2023

Demandante/s:

PROCURADOR

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 391/2023

En Madrid, a 16 de octubre de 2023.

La Ilma. Sra. [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 230/2023 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: Decreto nº25/2023 de 09/01/2023 del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, que confirma en reposición la resolución nº 285/2022 que resuelve: *“PRIMERO.- Requerir a [REDACTED] (Calle [REDACTED] [REDACTED]), que ingrese en la Tesorería municipal el importe de DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (12.897,54 €), en concepto de compensación para reposición del arbolado que ha sido talado sin licencia, en virtud de lo dispuesto en la Resolución de 6 de octubre de 2021.*

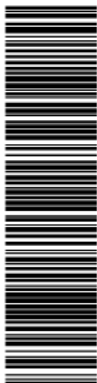
Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representada por PROCURADORA [REDACTED], y como demandado AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y dirigido por LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la recurrente mencionada anteriormente se presentó escrito de



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 120309280196741727446



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2761034 SO17P-3A6Q7-MEPRX EAD474E2C10AC978B269C96D510EB205D85E47D6) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



demanda de Procedimiento Abreviado contra la resolución administrativa citada, en la que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado conforme a las reglas del artículo 78.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), concediendo a la parte demandada el plazo de 20 días para la contestación a la demanda. Evacuado el trámite y aportado el expediente los autos quedaron conclusos para sentencia.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor del procedimiento abreviado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Objeto del recurso y posiciones de las partes

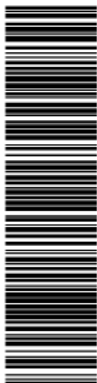
La representación procesal de la [REDACTED] interpone recurso contencioso administrativo contra el Decreto nº25/2023 de 09/01/2023 del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, que confirma en reposición la resolución nº 285/2022 que resuelve:

“**PRIMERO.-** Requerir a [REDACTED] (Calle [REDACTED]), que ingrese en la Tesorería municipal el importe de DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (12.897,54 €), en concepto de compensación para reposición del arbolado que ha sido talado sin licencia, en virtud de lo dispuesto en la Resolución de 6 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- Advertir que en caso de que no se lleve a efecto en periodo voluntario dicho ingreso, se procederá a su exacción por el procedimiento recaudatorio de apremio en



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1203092801967417274446



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2761034, SO17P-3A6Q7-MEPRX, EAD474E2C10AC978B269C96D510F8205D8E47D6) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



via ejecutiva.”

La parte actora solicita sentencia estimatoria con la anulación de la resolución recurrida y la condena en costas a la Administración demandada.

Fundamenta su pretensión primero en un aspecto formal pues alega la caducidad del procedimiento, que se inicia con la solicitud de tala por parte de la recurrente el 11/03/2021, el 11/10/2021 el Ayuntamiento valora que ha habido abuso en la tala de 12 árboles sin licencia y termina con la resolución de 11/10/2022.

En cuanto al fondo señala que los únicos árboles talados y podados son los que se habían visto afectados por el temporal Filomena y razones de seguridad les llevaron a ello.

La Administración demandada invoca los siguientes motivos de oposición: 1) Causa de inadmisibilidad del artículo 28 LJCA, puesto que el acto recurrido es la confirmación en reposición de la Resolución 285/2022, que constituye una reproducción de la Resolución 4321/2021, de 06/10/2021, que no fue objeto de impugnación deviniendo consentida y firme. 2) Improcedencia de la caducidad. 3) Adecuación a derecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO. – Causa de inadmisibilidad

Siguiendo el orden procesal lógico, la primera cuestión a analizar es la causa de inadmisibilidad del recurso opuesta por la Administración demandada al amparo de los artículos 28; y 69 c) de la LJCA por haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación, en la medida en que es un mero acto confirmatorio de otro anterior, consentido y firme, que no hace sino ratificar su contenido, y con los que la actora se conformó en el pasado, al no formular recurso administrativo o jurisdiccional frente al mismo.

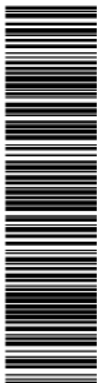
La resolución de la referida causa de inadmisibilidad exige partir de lo dispuesto en los artículos 69 c); 25.1 y 28 de la LJCA, que respectivamente establecen:

“Artículo 69. La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 120309280196741724446

DOCUMENTO	IDENTIFICADORES	
DA-Solicitud anotacion registro: 16 Sentencia nº 391-23 PA 220-23	Número de la anotación: 21051, Fecha de entrada: 19/10/2023 14:24 :00	
OTROS DATOS	FIRMAS	ESTADO
Código para validación: SO17P-3A6Q7-MEPRX Fecha de emisión: 10 de Noviembre de 2023 a las 12:30:45 Página 4 de 13		NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2761034, SO17P-3A6Q7-MEPRX, EAD474E2C10AC978B269C96D510FB205D8E47D6) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



[...]

c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.”

“Artículo 25.1. El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración Pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.”

“Artículo 28. No es admisible el recurso contencioso- administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.»

La STC 24/2003 afirma que “los actos confirmatorios, al igual que ocurre con los reproductorios, no son en realidad actos nuevos, sino que se limitan a reiterar lo ya declarado en otra resolución anterior que es firme, por lo que, si se permitiera la impugnación de este tipo de actos, se estarían recurriendo en realidad actos que no son susceptibles de recurso, lo que supondría defraudar las normas que establecen estos plazos. De ahí que, para evitar esta consecuencia, el art. 28 LJCA establezca que no es admisible el recurso contencioso- administrativo respecto de este tipo de actos.

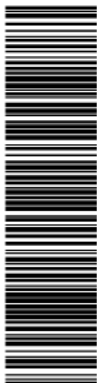
En definitiva, las mismas razones de seguridad jurídica que justifican la preclusividad de los plazos procesales son las que justifican que dichos plazos no puedan reabrirse forzando la producción de un acto cuyo contenido es el mismo que otro anterior que es firme por no haber sido recurrido en tiempo o forma.

De este modo la finalidad que persigue este requisito procesal respeta el contenido esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues concilia las exigencias que se derivan del principio de seguridad jurídica -que es, además, un principio constitucional (art. 9.3 Constitución)- sin restringir el derecho a la tutela judicial efectiva de los posibles interesados en el acto, pues dicho acto, como se ha indicado, no es un acto



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12030928019674172446

DOCUMENTO	IDENTIFICADORES	
DA-Solicitud anotación registro: 16 Sentencia nº 391-23 PA 220-23	Número de la anotación: 21051, Fecha de entrada: 19/10/2023 14:24 :00	
OTROS DATOS	FIRMAS	ESTADO
Código para validación: SO17P-3A6Q7-MEPRX Fecha de emisión: 10 de Noviembre de 2023 a las 12:30:45 Página 5 de 13		NO REQUIERE FIRMAS



nuevo, sino que se limita a reiterar el contenido de otro anterior que, en su momento, pudo ser impugnado. Todo ello, sin perjuicio, de que, al encontrarnos ante una causa de inadmisibilidad, que como tal, excluye el contenido normal del derecho, debe interpretarse en sentido restrictivo (SSTC 126/1984, de 26 de diciembre (RTC 1984, 126), F. 3.c; 48/1998, de 2 de marzo, (RTC 1998, 48) FJ 4; 143/2002, de 29 de mayo, FJ 2), lo que impide su aplicación a supuestos distintos de aquellos que justifican la existencia de esta causa de inadmisibilidad.

Precisamente por ese sentido restrictivo, en sentencias del Tribunal Supremo como la de 25 de julio de 2014 (ROJ: STS 3395/2014) RC nº 3923/2013, se refleja sin objeción que, "Es doctrina del Tribunal Supremo que concurre causa de inadmisibilidad de acto confirmatorio de otro consentido y firme y que requiere para su apreciación los siguientes requisitos: a) que el acto consentido sea firme, definitivo y válido. b) que haya sido notificado ; c) que haya sido consentido y d) que el acto confirmatorio haya sido dictado en presencia de los mismos fundamentos de hecho y de derecho, así como se den las identidades en los sujetos, en la pretensión y el fundamento (TS 24/2/84). Procede igualmente declarar la inadmisibilidad de un recurso cuando el acto contra el que se dirige es reproducción de otro anterior, firme y consentido, entendiéndose por tal, el que, aunque con distinto planteamiento, se pronuncia de forma expresa y clara sobre la petición que sirve de base al segundo (TS 2/2/82; TS 18/6/82, TS 14/11/84; TS 3 /4/85; TS 16/6/85; TS 26/5/87; TS 8/7/88 y STC 48/4998)".

Efectivamente, tal y como afirma la Administración demandada concurre la causa de inadmisibilidad del artículo 28 de la LJCA, puesto que la Resolución nº4301/2021, de 06/10/2021, no impugnada por la autora a pesar de estar debidamente notificada, acuerda:

"PRIMERO.- Requerir a [REDACTED], en representación de la [REDACTED] para que ingrese el importe por compensación del arbolado que ha sido talado sin licencia. La valoración definitiva de dichos gastos asciende según el informe técnico de fecha 21 de septiembre de 2021 a la cantidad de DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (12.897,54 €)". El importe se deberá abonar mediante ingreso en el Banco, cuenta corriente (Código IBAN) [REDACTED] a favor de AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA. Al realizar el



DOCUMENTO	IDENTIFICADORES
DA-Solicitud anotación registro: 16 Sentencia nº 391-23 PA 220-23	Número de la anotación: 21051, Fecha de entrada: 19/10/2023 14:24 :00
OTROS DATOS	FIRMAS
Código para validación: SO17P-3A6Q7-MEPRX Fecha de emisión: 10 de Noviembre de 2023 a las 12:30:45 Página 6 de 13	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



pago en el Banco se debe hacer constar en el "CONCEPTO" la siguiente identificación:
COMPENSACIÓN TALA DE ARBOLES [REDACTED]

SEGUNDO.- El solicitante de la legalización puede optar por la REPOSICIÓN, presentando AVAL por importe de DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (12.897,54 €)", según la valoración efectuada por el servicio de medio ambiente, para garantizar la adecuada reposición y las tareas conducentes a su éxito y de los cuidados que deban dispensarse al mismo hasta transcurrido un año desde su plantación.

La reposición del arbolado se llevará a cabo en la forma que disponga el Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Majadahonda.

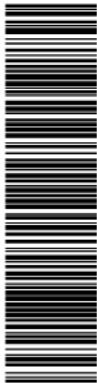
Si en el plazo de UN MES no ejerce su derecho de optar, se entiende que opta por la compensación económica, procediéndose en el mismo plazo, si no realiza el pago, a exigirselo en la forma que legalmente corresponda.

TERCERO.- Denegar a [REDACTED], en representación [REDACTED], de conformidad con el informe técnico de 16 de abril de 2021, la licencia de poda al ejemplar de Pinus pinea identificado como 3, puesto que este ya ha sido sometido a una poda muy intensa.

CUARTO.- Conceder a [REDACTED], en representación [REDACTED], de conformidad con el informe técnico de 16 de abril de 2021, la licencia de poda al ejemplar de Pinus pinea identificado como 2, así como el resto de medidas propuestas en el informe presentado,. En todos los casos se contemplarán las prohibiciones expresas contenidas en la Ordenanza Reguladora de Medio Ambiente y en la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid (LPFAUCM). Según dispone el artículo 3 de la citada Ley, están prohibidas las podas drásticas, como, entre otras, la eliminación de más del 30% de la copa. También prohíbe dicho precepto las podas indiscriminadas, es decir, aquellas que no cumplan los parámetros técnicos habituales, como pueden ser, la forma futura del árbol, el desarrollo estructural de las ramas o el porte natural de la especie. Por último, la ley prohíbe las podas



DOCUMENTO	IDENTIFICADORES	
DA-Solicitud anotacion registro: 16 Sentencia nº 391-23 PA 220-23	Número de la anotación: 21051, Fecha de entrada: 19/10/2023 14:24:00	
OTROS DATOS	FIRMAS	ESTADO
Código para validación: SO17P-3A6Q7-MEPRX Fecha de emisión: 10 de Noviembre de 2023 a las 12:30:45 Página 7 de 13		NO REQUIERE FIRMAS



extemporáneas, considerándose como tales las realizadas fuera del periodo recomendado, que es el de parada vegetativa, la cual se extiende entre los meses de octubre a marzo o abril, que es el de parada vegetativa, en función de la climatología y de la especie de que se trate. En todo caso, no se podrán realizar podas una vez se haya producido la brotación del arbolado, salvo las que se realicen por motivos de seguridad.”

Al no optar la recurrente por la reposición del arbolado directamente, la Administración procede a la ejecución del acto administrativo firme y consentido y dicta la Resolución 285/2021, que confirma en reposición mediante la resolución que se impugna, se trata de la reposición del arbolado talado sin licencia o el pago de su importe que es la cantidad que ahora reclama la Administración. Lo cierto es que el acto inicial tiene el mismo objeto y contenido que la resolución de 06/10/2021, por lo que procede la inadmisión del recurso y la confirmación del acto recurrido, sin que proceda entrar a conocer el fondo del asunto.

TERCERO.- Costas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, no se considera procedente imponer las costas causadas a la parte demandante.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED], contra los actos administrativos identificados en el fundamento de derecho primero de la presente resolución. Sin imposición de costas.



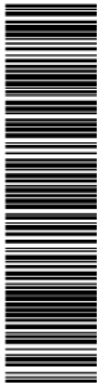
Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1203092801967417274446



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2761034, SO17P-3A6Q7-MEPRX, EAD474E2C10AC978B269C96D510EB205D85E47D6) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

DOCUMENTO	IDENTIFICADORES	
DA-Solicitud anotacion registro: 16 Sentencia nº 391-23 PA 220-23	Número de la anotación: 21051, Fecha de entrada: 19/10/2023 14:24 :00	
OTROS DATOS	FIRMAS	ESTADO
Código para validación: SO17P-3A6Q7-MEPRX Fecha de emisión: 10 de Noviembre de 2023 a las 12:30:45 Página 8 de 13		NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2761034 SO17P-3A6Q7-MEPRX EAD474E2C10AC978B269C96D510EB205D85E47D6) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 5117-0000-94-0230-23 BANCO DE SANTANDER, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. [REDACTED]
Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

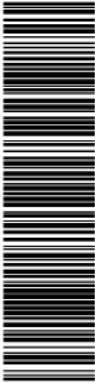
La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1203092801967417274446

DOCUMENTO	IDENTIFICADORES	
DA-Solicitud anotacion registro: 16 Sentencia nº 391-23 PA 220-23	Número de la anotación: 21051, Fecha de entrada: 19/10/2023 14:24:00	
OTROS DATOS	FIRMAS	ESTADO
Código para validación: SO17P-3A6Q7-MEPRX Fecha de emisión: 10 de Noviembre de 2023 a las 12:30:45 Página 9 de 13		NO REQUIERE FIRMAS



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]